



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Abril

Boletín Judicial Núm. 633

Año 53º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Caonabo Fernández Naranjo Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Dr.

Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavarez, Lic.

Pedro María Cruz, Lic. Rafael Richiez Saviñón,

Procurador General de la República:

Lic. Osvaldo B. Soto,

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Bernarda Arias de Mañón, pág. 333; Recurso de casación interpuesto por Gil Williams, pág. 338; Recurso de casación interpuesto por Felícita Silvestre, pág. 344; Recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Ortega Peña y compartes, pág. 348; Recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Ortega Peña y compartes, págg. 357; Recurso de casación interpuesto por Leoncio González, pág. 364; Recurso de casación interpuesto por La Alvarez Rodriguez, C. por A., pág. 370; Recurso de casación interpuesto por Agustín Ricardo, pág. 375; Recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo, pág. 381; Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Frías, pág. 388; Revisión penal interpuesto por Juan de la Cruz Guzmán Maldonado, pág. 392; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emilia Ventura Borgen y Martina Ventura Borgen, pág. 395; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Martínez y compartes, pág. 397; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tejada, pág. 399; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agustín Nonón, pág. 401; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio López, pág. 403; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril de 1963, pág. 405.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1963

SENTENCIA IMPUGNADA: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de Octubre de 1960.

MATERIA: Civil.

RECURRENTE: Bernarda Arias de Mañón.

ABOGADO: Dr. Pedro E. Romero y Confesor.

RECURRIDO: Darío Segundo Mañón Canó.

ABOGADO; Dr. Guarionex A. García de Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernarda Arias de Mañón, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 10910, serie 48, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 1960, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por la señora Bernarda Arias de Mañón; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete de julio del año en curso, 1960, cuyo dispositivo dice así: Falla: Pírrmero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Bernarda Arias de Mañón, parte demandada, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Darío Segundo Mañón Canó, parte demandante, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, a) Admite, por las razones anteriormente indicadas, el Divorcio entre los mencionados esposos Darío Segundo Mañón Canó y Bernarda Arias de Mañón, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; a) Atribuye la guarda y cuidado de las menores Margarita Elena, de dos años y medio de edad, y Amarilys Rosanna de siete meses de edad, a su madre Bernarda Arias de Mañón; c) Condena a Darío Segundo Mañón Canó, cónyuge demandante ya mencionado, a pagar la suma de veinte pesos oro (RD \$20.00) mensuales, como pensión alimenticia de sus hijas Margarita Elena y Amarilys Rosanna, para su manutención; y d) Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia. Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha 4 de noviembre de 1960, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre

de 1960, suscrito por el Doctor Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, abogado de la parte recurrida Darío Segundo Mañón Canó, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 67788, serie 1ª;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes de abril, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 634, del 1934;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo del presente año 1963, suscrita por los señores Bernarda Arias de Mañón y Darío Segundo Mañón Canó, y la certificación suscrita en la misma fecha por la Doctora Natividad Gómez de Jiménez, Segundo suplente del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Notario Público, que copiadas textualmente dicen así: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Ciudad.— Honorables Magistrados: Los suscritos Bernarda Arias de Mañón y Darío Segundo Mañón Canó, de generales que constan en el expediente, tienen a bien exponeros: Que la primera por medio de la presente desiste pura y simplemente del recurso de Casación por élla interpuesto en fecha 4 del mes de noviembre del año 1964, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 11 del mes de octubre del año 1960, que admitió el divorcio entre ambos cónyuges; y que el segundo acepta sin ninguna clase de reservas, el desistimiento hecho por la primera, señora Bernarda Arias de Mañón. — En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y tres (1963). — Bernarda Arias de Mañón,

Desistente. — Darío Segundo Mañón Canó, Acepta desistimiento. — “Yo, Dra. Natividad Gómez de Jiménez, 2do. Suplente del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en Funciones de Notario Público, con mi estudio sito en la 3ra. planta de la casa No. 55 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, Certifica y dá fé: Que estando en mi estudio comparecieron personalmente ante mí, los señores Bernarda Arias de Mañón y Darío Segundo Mañón Canó, dominicanos, mayores de edad, casados, de este domicilio y residencia, y demás generales en el expediente al cual hace mención la declaración que antecede, a quienes doy fé conocer y en mi presencia cada compareciente firmó al pié de la declaración que antecede y me declararon que dichas firmas son las por ellos usadas en todos sus actos públicos y privados. — En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tos sesenta y tres (1963), años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración. — Drs. Natividad Gómez de Jiménez, Notario Público”. — Hay un sello de R. I. por Valor de RD\$3.00, marcado con el Nº 603279, debidamente cancelado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo la recurrente Bernarda Arias de Mañón, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida Darío Segundo Mañón Canó;

Por tales motivos, dá acta del desistimiento hecho por Bernarda Arias de Mañón, del recurso de casación interpuesto por élla contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 1960; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Heriberto Núñez. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Pedro María Cruz. — Luis Gómez Tavárez, — Rafael Richiez Saviñón. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1963

SENTENCIA IMPUGNADA: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1959.

MATERIA: Trabajo.

RECURRENTE: Gil Williams.

ABOGADO: Dr. M. Antonio Báez Brito.

RECURRIDO: Intercontinental Hotels Comp. C. por A.

ABOGADO: Lic. Juan Arce Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chuppani, Guaronex A. García de Peña, Pedro M^o Cruz, Luis Gómez Tavárez, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra susiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D.N., hoy día 3 de abril de 1963, años 120^o de la Independencia y 100^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil Williams, dominicano, mayor de edad, soltero empleado privado, cédula 22100, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el albuacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Fco. González, cédula 139, serie 1, en representación del Lic. Juan Arce Medina, abogado de la Intercontinental Hotels Corporation, C. por A., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficina en el Hotel El Embajador de esta ciudad, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de junio de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, y notificado al abogado del recurrente el 7 de julio de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro Ma. Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley N.º. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por Gil Williams contra la Intercontinental Hotels Corporation, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó

en fecha 17 de febrero de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice: "UNICO: Rechaza la demanda incoada por el trabajador Gil Williams, contra la Intercontinental Hotels Corporation, tandiente a que se declare común contra dicha compañía, la sentencia de este Juzgado, de fecha 7 de septiembre de 1957, que condenó a El Embajador C. por A., al pago de prestaciones amparadas en el Código de Trabajo, por falta de pruebas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular en la forma el recurso de alzada intentado por Gil Williams contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional,, de fecha 17 de Febrero de 1958, dictada en favor de la Intercontinental Hotels Corporation, por haber sido introducido con sujeción a las normas procesales que establece la Ley de la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por falta de pruebas, y, por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Gil Williams, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Ref. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio; "MEDIO: UNICO: Violación por desconocimiento del artículo 57 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y exceso de poder";

Considerando que, a su vez la parte recurrida en el memorial de defensa propone que se declare inadmisble el recurso de que se trata, porque el recurrente no le ha notificado la sentencia impugnada;

Cosidenrando, sobre el medio de inadmisión, que la

Ley Sobre Procedimiento de Casación no impone al recurrente la obligación de notificar la sentencia al recurrido, para que sea admisible el recurso incoado; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la parte ahora recurrida, deducido de la falta de notificación del fallo impugnado, carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio invocado en apoyo del recurso de casación, se alega que la sentencia impugnada viola el artículo 57 del Código de Trabajo porque pone a cargo del trabajador determinar la naturaleza jurídica del pacto "intervenido" entre el Estado Dominicano y la Emjador C. por A., empresa a la cual el recurrente prestó sus servicios, como lo establece la sentencia dictada por el Juzgado de Paz el 7 de septiembre de 1959, que había servido de base a la demanda en oponibilidad de sentencia; que se ha violado igualmente el citado texto combinado con el artículo 1315 del Código Civil, ya que el "pacto de compraventa" concertado entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corporation establece por sí mismo la naturaleza de los establecimientos cedidos a esa corporación, y la obligación puesta a cargo de la cesionaria de liquidar y pagar el preaviso y la cesantía de acuerdo con el artículo 3 del pacto de compraventa; estando el Juez frente a una prueba irrefutable de que la hoy recurrida tenía la obligación de hacer efectivos los derechos adquiridos por el recurrente contenidos en la referida sentencia del Juez de Paz; también se viola el citado artículo 57, ya que no obstante que esa sentencia no fué objeto de ningún recurso, el Juez a-quo se aparta de su contenido y llega a la conclusión de que el verdadero patrono del recurrente, lo era el Estado Dominicano y no la Embajador C. por A., y finalmente, que dicho Juez incurrió en el vicio de exceso de poder, ya que sin estar apoderado de ningún recurso contra la mencionada sentencia del 7 de septiembre, no podía tocar ninguno de sus puntos, puesto que ella no era más que la base de la demanda en oponibilidad de sentencia, y

atacar los conceptos en ella emitidos era ir más allá de la normal competencia de los Jueces; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo de ese recurso debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo;

Consideran que, en la especie, el recurrente depositó con el memorial de casación, una copia auténtica de la sentencia impugnada, pero no depositó copia de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1957 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, como tampoco depositó documento alguno elativo al alegado "Pacto de Compraventa" del 22 de julio de 1957, con apoyo de cuyos documentos el recurrente pretende justificar el único medio invocado como fundamento de su recurso; que la presentación de esos documentos, que fueron invocados ante los jueces del fondo, como lo alaga el recurrente, es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; y por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción de dicho artículo 5, el recurrente no ha justificado el medio en que basa su recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gil Williams, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1959, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Juan Arce Medina, abogado de la recurrida, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades

Duluc. — Heriberto Núñez. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A García de Peña. — Pedro María Cruz. — Luis Gómez Tavárez. — Rafael Richiez Saviñón. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1963

SENTENCIA IMPUGNADA: Tribunal Superior de Tierras,
de fecha 2 de mayo de 1962.

MATERIA: Correccional.

RECURRENTE: Felícita Silvestre.

INTERVINIENTE: Ganadera Agrícola Higüeyana C. x A.
ABOGADO: Lic. M. A. Delgado Sosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felícita Silvestre, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, cédula 2167, serie 28, domiciliada y residente en la población de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el pedimento formulado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, en nombre de la señora Felícita Silvestre,

en el sentido de que el Dr. Guarionex A. García de Peña, representante de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., no tiene calidad para intervenir en la audiencia relativa al recurso de apelación interpuesto por la referida señora, contra la Decisión No. 2 dictada en fecha 28 de febrero de 1962 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que la condenó a pagar una multa de RD\$40.00 (Cuarenta pesos) por el delito de desacato, y consecuentemente debe declarar y declara regular la interevnción de dicha compañía”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. M. A. Delgado Sosa, cédula 707, serie 1ª, abogado de la “Ganadera Agrícola Higüeyana C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y domiciliada en Higüey, provincia de La Altagracia, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, en el expone los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez y Pedro María Cruz, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la intervención:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal so-

lo pueden intervenir la parte civil y la persona civilmente responsable; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Ganadera Agrícola Higüeyana C. por A., no actuó como parte civil ni como persona civilmente responsable en el proceso penal que dió lugar a esa sentencia; que, por consiguiente, la intervención de dicha compañía en el presente recurso de casación es inadmisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que, al tenor del artículo 33 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación contra una sentencia dictada en materia penal, debe ser interpuesto mediante declaración de la parte interesada, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el Secretario hará constar esa circunstancia;

Considerando que no hay acta ni constancia en el expediente, de que el recurso de casación de que se trata hubiere sido interpuesto mediante declaración hecha por la prevenida Felícita Silvestre o por su abogado, en la Secretaría del Tribunal a-quo; que si bien en el acta de la audiencia consta que el abogado de la prevenida pidió al Tribunal a-quo el aplazamiento de la causa en cuanto al fondo, expresando "Hemos decidido interponer... un formal recurso de casación", respecto del fallo del incidente que había propuesto, tal manifestación, que no es sino el simple anuncio de la decisión de interponer el recurso, no significa que dicho recurso hubiere sido realmente interpuesto, en la forma señalada por la ley o en otra equivalente;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile la intervención de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la prevenida Felícita Silvestre, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de mayo de 1962. cuyo dispositivo ha sido copiado en otra par-

te del presente fallo; y TERCERO: Condena a la prevenida al pago de las costas penales.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Heriberto Núñez. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Pedro María Cruz. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1963

SENTENCIA IMPUGNADA: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1962.

MATERIA: Trabajo.

RECURRENTE: Rafael Andrés Ortega Peña y compartes.
ABOGADO: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

RECURRIDO: Silvano Caminero.

ABOGADOS: Dres. Juan Ulises Lantigua y Claudio J. Adams Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 19 del mes de abril de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Ortega Peña, Carmen María Peña Vda. Ortega y María Altigracia Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa Nº 57 de la calle Arzobispo Meriño,

de esta ciudad, cédula N^o 34446, 1040, y 42397, respectivamente, todas de la serie 1, contra sentencia dictada en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ulises Lantigua F., cédula 17598, serie 1, por sí, y en representación del Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula 13471, serie 37, abogados del recurrido Cilván Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 22424, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 1962, suscrito por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 1962, suscrito por los Dres. Claudio J. Adams Espinal y Juan Ulises Lantigua F., abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 17 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra en su calidad de presidente, la mencionada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro Ma. Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda laboral en pago de salarios, intentada por Silvano Caminero contra Carmen María Peña Vda. Ortega y María Altagracia y Rafael Andrés Ortega Peña, demanda que no pudo ser conciliada en el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la sucesión del finado Lic. Julio Ortega Frier, deudora de los salarios dejados de pagar por dicha sucesión al trabajador Silvano Caminero, desde la fecha de la muerte del Lic. Julio Ortega Frier hasta la fecha de la demanda; o sea cuatrocientas veintiuna semanas; TERCERO: Condena, a la demandada sucesión al pago de la suma de siete mil quinientos setenta y ocho pesos oro (RD\$7578.00) por concepto de salarios dejados de pagar; CUARTO: Condena, a la sucesión del finado Lic. Julio Ortega Frier al pago de los intereses legales, desde el día de la demanda hasta la fecha de su pago total; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que en fecha 28 de agosto de 1961, la indicada sentencia le fué notificada a los hoy recurrentes; c) que en fecha 2 de octubre de 1961, Silvano Caminero intimó a los recurrentes a pagar dentro del término de 30 días francos, so pena de embargo inmobiliario; d) que en fecha 21 de diciembre de 1961, Silvano Caminero procedió a embargar una porción de terreno, propiedad de Rafael Ortega Peña (por la parte proporcional que a éste corresponde, en su calidad de heredero legítimo de Julio Ortega Frier; e) que en fecha 26 de marzo de 1962, Silvano Caminero, citó ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional a Carmen María Peña Vda. Ortega y a Rafael Andrés y María Altagracia Ortega Peña, a fin de que comparecieran el día 29 de ese mismo mes, a oír a dicho Juez declarar lo siguiente: "que los ordinales segundo, tercero y cuarto, de la sentencia del

21 de Agosto de 1961, ya indicada, dice así: Segundo: Declara, a la sucesión o sea a la señora Carmen María Peña Vda. Ortega Frier, y a sus hijos Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, y María Alt. Ortega Peña, cónyuge superviviente común en bienes, y herederos legítimos y continuadores legales del finado Lic. Julio Ortega Frier, deudores de los salarios dejados de pagar por dichos continuadores legales, al trabajador Silvano Caminero, desde la fecha de la muerte del Lic. Julio Ortega Frier, hasta la fecha de la demanda, o sea 421 semanas; TERCERO: Condena, a la sucesión, o sea a la señora Carmen Ma. Peña Vda. Ortega Frier y a sus hijos Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, María Alt. Ortega Peña cónyuge superviviente común en bienes y los segundos herederos legítimos y continuadores legales del finado Lic. Julio Ortega Frier, al pago de la suma de siete mil quinientos pesos setenta y ocho pesos oro (RD\$7,578.00), por concepto de salarios dejados de pagar; CUARTO: Condena a la indicada sucesión, o sea a la señora Carmen Ma. Peña Vda. Ortega Frier y a sus hijos Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, y María Alt. Ortega Peña, cónyuge superviviente, común en bienes, y los segundos herederos legítimos y continuadores legales del finado Lic. Julio Ortega Frier, al pago de los intereses legales, desde el día de la demanda hasta la fecha de su pago total; y condenar a dichos señores al pago de las costas de la presente demanda en interpretación"; g) que en fecha 10 de abril de 1962, el indicado Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, por las razones antes expuestas que las personas condenadas en el fallo de que se trata los son: la señora Carmen María Peña Vda. Ortega Frier, y el Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, y María Alt. Ortega Peña, cónyuge superviviente e hijos legítimos del finado Lic. Julio Ortega Frier; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbre al pago de los costos"; h) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen María Peña Vda. Ortega y Rafael Andrés y María Alt. Ortega Peña,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara la competencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional para conocer y juzgar la demanda en interpretación de sentencia de que se trata y, consecuentemente, determina la competencia de esta Cámara laboral para conocer y decidir el presente recurso de apelación, según los motivos expuestos previamente; SEGUNDO: Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de alzada interpuesto por el Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, María del Carmen Peña Vda. Ortega y María Altagracia Ortega Peña, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1962, dictada en favor de Silvano Caminero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; TERCERO: Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: Condena al Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, María del Carmen Peña Vda. Ortega y María Altagracia Ortega Peña (parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N^o 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Juan Ulises Lantigua Fernández y Claudio J. Adams Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación de los siguientes medios: 1ro. Violación de los artículos 8 y 9 del Código Civil; 2do. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; 3ro. Violación a las reglas de la competencia (violación al artículo 806 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio los recurrentes alegan en síntesis, que el recurrido al tratar de ejecutar una sentencia que condenó a una suce-

sión, se encontró con una dificultad en la ejecución de ese título y ha querido "corregirlo", apoderando a un Juez de Paz, que es incompetente de una manera absoluta; que el Juez a-quo al declarar tanto la competencia de dicho Juez de Paz, como la suya propia para decidir ese asunto, violó el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, que establece la competencia del Juez de los referimientos para resolver tales dificultades; pero

Considerando que todo Juez tiene competencia para conocer de las demandas que se intenten a fines de interpretación de sus propias sentencias independientemente de lo fundada o infundada de la demanda; que como en la especie se trata no de la solución de un adificultad de ejecución de un título, sino de una demanda en interpretación de una sentencia de un Juzgado de Paz de Trabajo, es obvio, que tanto dicho Juez como el de la Cámara de Trabajo, eran competentes para decidir respecto de esa demanda; que, por consiguiente, el medio que se xamina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez de Paz por su sentencia del 17 de agosto de 1961, condenó "a la sucesión Ortega Frier", y que dicho magistrado, so pretexto de interpretar esa sentencia, "no puede, sin extender el dispositivo de aquella sentencia, ampliar dicha sentencia condenando ahora a personas, que no condenó en su sentencia original", puesto que ello conduciría a "cambiar todo un proceso, que atado con el apoderamiento, debe mantenerse entre las partes puestas en causa y dentro de los pedimentos de las conclusiones";

Considerando que ningún Juez puede, bajo pretexto de interpretación, restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia, si ésta, como ha ocurrido en la especie, se ha pronunciado acogiendo conclusiones claras y precisas de la parte demandante;

Considerando que el examen de la sentencia interpre-

tada, o sea la del 17 de agosto de 1961, pone de manifiesto que el Dr. Claudio Adams Espinal, abogado del trabajador demandante, concluyó en la audiencia que celebró el Juzgado de Paz de Trabajo el día 12 de julio de 1961, en la siguiente forma: "que se pronuncie el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, que se acojan las conclusiones del acta de citación y que se nos conceda un plazo de 5 días para el depósito de documentos y escritos"; que según consta en la indicada sentencia, las conclusiones del acta de citación, fueron las siguientes: "FALLA: PRIMERO: Declarar a la Sucesión del finado Lic. Julio Ortega Frier, deudora de los salarios dejados de pagar por dicha sucesión al trabajador Silvano Caminero, desde la fecha de la muerte del Lic. Julio Ortega Frier, ocurrida el día doce (12) del mes de mayo de 1953, hasta la fecha que intervenga, o sea cuatrocientas veintiuna semanas (421), hasta el día de la demanda, y, además las que corran hasta el pago completo de la deuda, todas a razón de un semanal de RD\$18.00 (dieciocho pesos oro semanales); SEGUNDO: Condenando a la Sucesión del finado Lic. Julio Ortega Frier, a pagar al trabajador Silvano Caminero la suma de siete mil quinientos setentiocho pesos oro (RD\$7,578.00) por concepto de las semanas que corran a partir de la fecha de la demanda hasta su pago completo; TERCERO: Condenar a la Sucesión del finado Julio Ortega Frier, al pago de los intereses legales de la suma que corresponda en total, desde el día de la demanda hasta la fecha de su pago total; y CUARTO: Condenar a la Sucesión del finado Lic. Julio Ortega Frier, al pago de los costos, ordenando su distracción en provecho de los abogados exponentes, todo bajo las más expresas reservas de derecho y acciones"; que, por otra parte, en la sentencia interpuesta del 10 de abril de 1962, dictada por el referido Juzgado de Paz y que fué confirmada por la sentencia ahora impugnada, se hace constar que el trabajador demandante, en un escrito producido dentro del plazo de 5 días que se le concedió, presentó, por ór-

gano de sus abogados Adams y Lantigua, las siguientes conclusiones: "1.—que declareis a los señores Carmen María Peña Vda. Ortega Frier, María Altagracia Ortega Peña y al Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, la primera, cónyuge superviviente, común en bienes, y los segundos, herederos del finado Julio Ortega Frier, fallecido el 12 de mayo de 1953, en esta ciudad, deudores de los salarios reclamados por su trabajador Silvano Caminero; 2.—que condeneis a los señores Carmen María Peña Vda. Ortega Frier, María Altagracia Ortega Peña, y al Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, miembros que integran la sucesión, a pagar al trabajador Silvano Caminero la suma de RD\$7,578.00, por concepto del pago de 421 semanas a razón de RD\$18.00 semanales adeudados, desde el día 10 de mayo de 1953, hasta el 24 del mes de junio de 1961; 3.—que condeneis además a dichos señores al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta el pago completo de dicha suma; 4.—que condeneis además a dichos señores, al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción en provecho de los Dres. Claudio J. Adams Espinal, y Juan Ulises Lantigua Fernández, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad";

Considerando que como se advierte estas dos conclusiones, aunque presentadas con motivo de una misma litis, son diferentes y conducen a consecuencias distintas; que el Juez de Paz de Trabajo, por su sentencia del 17 de agosto de 1961, acogió a pedimento de uno de sus abogados, las conclusiones del demandante contenidas en el acta de citación, desestimando implícitamente, o no ponderando, las otras conclusiones; que en esas condiciones, el referido Juez, aunque cometiera algún error de juicio al no pronunciarse expresamente respecto de estas últimas conclusiones, falló en el dispositivo de su sentencia con precisión y claridad respecto de lo que se le pidió en la audiencia del día 12 de julio de 1961, y que fueron las conclusiones que se le notificaron

a los demandados en el acto de citación introductivo de instancia; que en consecuencia, el alcance de dicho dispositivo no podía ser extendido en la forma como se realizó bajo pretexto de una interpretación, que por consiguiente, la sentencia impugnada al confirmar el fallo que interpretó la sentencia del 17 de agosto de 1961, violó los principios relativos al desapoderamiento y a la autoridad de la cosa juzgada; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado, y SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcádes Duluc. — Heriberto Núñez. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Pedro María Cruz. — Luis Gómez Tavárez. — Rafael Richiez Saviñón. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1963

SENTENCIA IMPUGNADA: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio de 1962.

MATERIA: Trabajo.

RECURRENTE: Rafael Andrés Ortega Peña y compartes.
ABOGADO: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

RECURRIDO: Silvano Caminero.
ABOGADOS: Juan Ulises Lantigua F. y Claudio J Adams Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Ortega Peña, Carmen María Peña Vda. Ortega y María Altagracia Ortega Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 57 de la calle Arzobispo Meriño

de esta ciudad, cédulas 34446, 1040 y 42397, respectivamente, todas de la serie primera, contra sentencia dictada en grado de apelación, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hilton, cédula 6705, serie 56, en representación de los Doctores Juan Ulises Lantigua, cédula 17598, serie 1 y Claudio J. Adams Espinal, cédula 13471, serie 37, abogados del recurrido Silvano Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en Mendoza, de esta jurisdicción, cédula 22424, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de scaación de fecha 6 de agosto de 1962, suscrito por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, en el cual se alegan contra sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 1962, suscrito por los Doctores Juan Ulises Lantigua y Claudio J. Adams Espinal;

Visto el auto dictado en fecha 17 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saxiñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Silvano Caminero, contra Carmen María Peña Vda. Ortega y María Altigracia y Rafael Andrés Ortega Peña, la cual no pudo ser conciliada en el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz, de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de noviembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de decir derecho sobre el fondo, en la demanda interpuesta por Silvano Caminero, contra la Sucesión Ortega Frier, que el trabajador demandante haga la prueba de los hechos precedentemente indicados, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte demandada por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día 22 del mes de noviembre del año 1961, a las nueve horas de la mañana, para que se efectúen las medidas ordenadas; TERCERO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo;" b) que después de celebrado el informativo ordenado, el referido Juzgado de Paz dictó, en fecha 9 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada; TERCERO: Condena, al patrono Sucesión Ortega Frier compuesta por la viuda Sra. María del Carmen Peña Vda. Ortega Frier; sus hijos Dr. Rafael Andrés Ortega Peña y María Altigracia Ortega Peña, a pagarle al trabajador Silvano Caminero 24 días de salarios por concepto de preaviso; 225 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; 14 semanas de salarios dejada de pagar toda a razón de un salario de RD\$18.00 semanales; CUARTO: Condena, al patrono a pagar al trabajador Silvano Caminero una suma

igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda introductiva, hasta el día de la sentencia definitiva, sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; QUINTO: Ordena, que la Sucesión Ortega Frier entregue al Sr. Silvano Caminero la constancia relativa a la suma que le corresponde en concepto de Regalía Pascual del año 1961; SEXTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, María del Carmen Peña Vda. Ortega y María Altagracia Ortega Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Andrés Ortega Peña, María del Carmen Peña Vda. Ortega Frier y María Altagracia Ortega Peña, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1962, dictada en favor de Silvano Caminero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a los señores María del Carmen Peña Vda. Ortega Frier, Dr. Rafael Ortega Peña y María Altagracia Ortega Peña, componentes de la Sucesión del finado Lic. Julio Ortega Frier, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Clandio J. Adams Espinal y Juan Ulises Lantigua Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación a los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; SEGUNDO MEDIO: Viola-

ción del artículo 89 2ª parte del Código de Trabajo; TERCER MEDIO: Violación a los artículos 8 y 8 del Código Civil y al principio de la inmutabilidad del proceso; CUARTO MEDIO: Violación a los artículos 1116 y 1315 del Código Civil; QUINTO MEDIO: Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, cuarto y quinto de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada no se ha establecido la prueba de que el demandante Caminero a partir de la muerte de Julio Ortega Frier, ocurrida el 12 de mayo de 1953, estuviese bajo la dependencia de los recurrentes, prestándole algún servicio por remuneración; que para determinar la responsabilidad de los recurrentes era necesario probar la existencia de ese Contrato de Trabajo que iniciado con el Lic. Julio Ortega Frier, por no ser de tipo personal, seguía rigiendo con sus continuadores jurídicos a la muerte del patrono original; que el hecho de que el supuesto trabajador no cobrara durante 8 años a partir de la muerte de Ortega Frier, el salario que se afirma devengaba, prueba, que dicho Contrato de Trabajo no existía, y que el trabajador demandante no prestó servicio alguno a los sucesores de Ortega Frier; que el Juez a-quo al admitir en el fallo impugnado la existencia de esa relación de trabajo, desnaturalizó los hechos de la causa, y violó tanto las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, como las reglas de la prueba;

Considerando que el juez a-quo para admitir la existencia del contrato de trabajo entre los recurrentes y el recurrido, expresa, en el tercer considerando del fallo impugnado, lo siguiente: “que la relación de trabajo que unía al trabajador Silvano Caminero con los señores María del Carmen Peña Vda. Ortega Frier, Dr. Rafael Andrés Ortega Peña y María Altagracia Ortega Peña, continuadores jurídicos del finado Lic. Julio Ortega Frier, está suficiente-

mente establecida en la sentencia de fecha 17 de agosto de 1961, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no se ha intentado recurso legal alguno contra dicho fallo, en cuyos motivos expresa: "que entre el Sr. Silvano Caminero y la Sucesión Julio Ortega Frier (compuesta por los actuales intimantes) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante el cual el primero le prestó servicios a los segundos como Guardián-Sereno de la estancia...", etcétera, el cual tuvo vigencia desde el año 1946, es decir, desde antes del día 12 del mes de mayo del año 1953, fecha en que murió el patrono Lic. Julio Ortega Frier, hasta el 3 de octubre de 1961, fecha de la dimisión del obrero, con un salario de RD\$18 semanales, todo lo cual consta en la sentencia del Juzgado a-quo del 17 de agosto de 1961, preseñalada";

Considerando que de la lectura de la indicada sentencia del 17 agosto de 1961, se advierte que ni en los motivos, ni en el dispositivo, ni en ninguna otra parte de dicho fallo, se mencionan los nombres de los recurrentes como componentes de la Sucesión Ortega-Frier, y como tal continuadores jurídicos de la relación de trabajo que existió entre Caminero y Julio Ortega Frier; que en esas condiciones, el Juzgado a-quo ha desnaturalizado el referido documento;

Considerando que por otra parte, al final de la exposición de hechos del fallo impugnado, se hace constar que el récurrido Caminero, depositó ante el juez a-quo, una copia del informativo de fecha 22 de noviembre de 1961, celebrado ante el Juez de Paz de Trabajo; que, sin embargo, en ninguna parte de dicho fallo se expresa que el juez a-quo ponderara el resultado de ese informativo para dar por establecido el referido Contrato de Trabajo, como bien pudo hacerlo dentro de sus facultades de apreciación, por lo cual, el fallo impugnado carece, además, de base legal; que por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. F. T. Vásquez quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Heriberto Núñez. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Pedro María Cruz. — Luis Gómez Tavárez. — Rafael Richiez Saviñón. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su ecabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SEITENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 1963

SENTENCIA IMPUGNADA: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de marzo de 1959.

MATERIA: Trabajo.

RECURRENTE: Lenoncio González.

ABOGADO: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de abril de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la sección de "El Caimito", jurisdicción de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Cédula 3677, serie 45, contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1959, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula N° 31853, serie 26, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 1960, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Octubre de 1962, por la cual se declara el defecto del recurrido Arturo Bisonó T., por no haber constituido abogado;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo de fecha 16 de junio de 1944, 5, 7, 8, 9, 265 y 509 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de Leoncio González contra Arturo Bisonó Toribio, que no pudo arreglarse en conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 5 de noviembre de 1958, una sentencia, con el dispositivo que fi-

gura transcrito en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación de Leoncio González, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 marzo de 1959, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leoncio González (a) Coto; SEGUNDO: Confirma, en el fondo la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, el día cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Leoncio González (a) Coto, contra el señor Arturo Bisonó Toribio, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena al señor Leoncio González (a) Coto, al pago de las costas; TERCERO: Condena al recurrente, parte que sucumbre al pago de las costas”;

Considerando que contra la referida sentencia, el recurrente Leoncio González propone el siguiente medio: “Violación de los artículos 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo y 509 Combinado del Código de Trabajo”;

Considerando que en el desenvolvimiento de este medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para descartar de modo principal, como medio de prueba, dos libros de operaciones diarias internas correspondientes a la finca Jicomé del intimado Arturo Bisonó Toribio, donde se detallan los salarios percibidos por los trabajadores desde el 12 de julio de 1956 hasta el 7 de febrero de 1957; y desde el 16 de mayo de 1957 hasta el 31 de octubre del mismo año la Cámara de Trabajo a-quo, declara ‘que de acuerdo con los principios que rigen la prueba en general, que son los mismos a los que debe estar sometida la prueba en materia laboral, como procedimiento que debe garantizar con normas definidas todo derecho reclamado en justicia, los refe-

ridos libros no reúnen los elementos de la fuerza probante para servir de fundamento de la demanda, por no estar firmados por el intimado a quien se le oponen, ni haber reconocido éste las que aparecen en ellos ni su escritura"; que la prueba en los procedimientos laborales se rige por los artículos 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo y 509 del Código de Trabajo, así como otras disposiciones que completan tales disposiciones, por lo cual no es indispensable que los libros y documentos de que habla el artículo 509, estén firmados por el patrono, y que basta que sean obligatorios para el patrono, o que deriven de las autoridades administrativas de trabajo; que la producción de esos dos libros, tal como se presentara ante la Cámara de Trabajo a-quo, se subordinó estrictamente a las exigencias dispuestas por el artículo 510 del Código de Trabajo, y que eran éstas y no otras las hipótesis que hubieran hecho posible juzgar y declarar esos dos libros como inadmisibles en cuanto debiera extraerse prueba alguna de su contenido; que no existiendo ninguna inadmisibilidad a su respecto, de acuerdo con el mencionado artículo 510, la Cámara a-qua no podía sin violar los textos legales señalados, declarar, como lo hizo, que los referidos libros no reúnen los elementos que los invistan de la referida fuerza probante; pero,

Consideran que de acuerdo con las disposiciones del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, "todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originan con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez a-quo para la solución del caso no eliminó como elementos de juicio los dos libros de "Hoja de Pago" invocados por el recurrente para establecer la prueba, de que en la finca "Jicomé" donde él trabajaba al servicio de Arturo Bisonó Toribio, se ocupaban en las labores agrícolas de manera continua y permanente

más de diez trabajadores y que por tanto, tenía derecho a las prestaciones establecidas por las leyes que rigen la materia; que contrariamente a esos alegatos, el Juez a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación, ponderó dichos documentos, y como resultado de esa ponderación dió por establecido, que éstos no ofrecen "los datos necesarios para afirmar que en la finca "Jicomé" el intimado empleaba más de diez trabajadores con carácter continuo y permanente, en el sentido en que los define el Código de Trabajo, en sus arts. 7, 8, y 9 y combinados, esto es, que dichos trabajadores satisficieran necesidades normales, continuas y uniforme y que los servicios fueran prestados ininterrumpidamente todos los días laborables", o por lo menos, que estuvieren obligados a realizarlo conforme a las instrucciones o a las órdenes del patrono que, por otra parte, mediante el examen de esos libros el Juez a-quo da también por establecido, que la cantidad de personas utilizadas en cada período de labores no era la misma, y que los trabajos reportados en cada libro están separados por un espacio de varios meses, lo que no le ha suministrado base suficiente para verificar, que los trabajos realizados en la finca "Jicomé", lo llevaron a cabo más de diez personas;

Considerando que en esas circunstancias es evidente, que el Juez a-quo lejos de violar los artículos 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y 509 del Código de Trabajo, hizo una correcta aplicación de esos textos legales; que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que no obstante haber sucumbido, el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio González, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fe-

cha 3 de marzo de 1959, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Heriberto Núñez. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Pedro María Cruz. Luis Gómez Tavárez. — Rafael Richiez Saviñón. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA D EFECHA 22 D EABRIL DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1962.

Materia: Comercial.

Recurrente: Alvarez Rodríguez, C. por A.

Abogado: Lcdo. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: La González, Biass y Co., Ltd.

Abogado: Lcdo. Rafael A. Ortega Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvarez Rodríguez C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con sus oficinas principales y por consiguiente su domicilio en la casa No. 2 de la Avenida España de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente en funciones, señor Claudio Alvarez Rodríguez, Español, comerciante, cédula 2601, serie 1, domiciliado y residente en en esta ciudad,

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Isaías Herrera Lagrange, cédula 9607, serie 1, en representación del Licdo. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Julián Peña, cédula 29331, serie 47, en representación del Licdo. Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie 1ª, abogado de La González, Biass y Co., Ltd. parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado al abogado de la recurrente en fecha 25 de agosto de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 19 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafale Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 118, 119, 120, 121, 122 y 189 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por González Biass y Co., Ltd., contra la Alvarez Rodríguez C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

rial de Santo Domingo dictó en fecha 29 del mes de mayo de 1961 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: *FALLA: PRIMERO:* Rechaza, las conclusiones de la parte demandada tendente a que se declare irrecible la demanda por haber prescrito la acción en que se funda; *Segundo:* Condena a Alvarez Rodríguez, C. por A., parte demandada, a pagarle a González Biass & Co., C. por A., a) la suma de Mil Trescientos treinta y tres pesos con seis centavos (RD\$1,333.06), Moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la Alvarez Rodríguez C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: *FALLA: PRIMERO:* Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; *Segundo:* Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado dicho recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1961, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "*FALLA: PRIMERO:* Rechaza, las conclusiones de la parte de mandada tendente a que se declare irrecible la demanda por haber prescrito la acción en que se funda; *Segundo:* Condena a Alvarez Rodríguez C. por A., parte demandada, a pagarle a González Biass & Co., C. por A., a) la suma de mil trescientos treinta y tres pesos con seis centavos (RD\$1,333.06), moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; *Tercero:* Condena a la intimante, La Alvarez Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "*Primer Medio*: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; *Segundo Medio*: Violación del artículo 189 del Código de Comercio. Violación por desconocimiento de los artículos 118, 119, 121 y 122 del mismo Código de Comercio; y falta de base legal en la sentencia recurrida;

Considerando que en el desenvolvimiento de dichos dos medios, los cuales se examinan conjuntamente, lo que el recurrente alega, en esencia, es que la Corte *a-qua* no podía condenar a Alvarez Rodríguez C. por A., al pago de las sumas cuyo cobro demandaba González Biass y Co. Ltd., porque esa demanda en cobro de pesos se fundaba en letras de cambio que amparaban operaciones comerciales verificadas el 2 de enero y el 7 de noviembre de 1952, y por tanto las acciones relativas a tales letras de cambio se encontraban prescritas, conforme el artículo 189 del Código de Comercio; pero,

Considerando que la expedición de una o más letras de cambio, no produce la novación de la deuda; que por consiguiente, la acreencia que tiene el vendedor de mercancías contra su comprador no prescribe sino por el transcurso del término de veinte años, aún cuando se hubiere girado letras de cambio contra el comprador, y éste no las hubiese pagado en el término de cinco años;

Considerando que en la especie, del fallo impugnado resulta que en fecha 25 de octubre de 1960 González Biass y Co., Ltd., demandó a Alvarez Rodríguez C. por A., en cobro de RD\$1,333.-06., precio de mercancías que le adeuda, según facturas, conocimientos de embarque y pedidos descritos en el acto de emplazamiento; que la compañía demandada alegó la improcedencia de esa demanda basándose en que con relación a esa acreencia la compañía vendedora había girado letras de cambio, las cuales tenían más de cinco años a la fecha de la demanda, por lo que se había operado en favor del deudor la prescripción del artículo 189 del Código de Comercio; que, para rechazar ese alegato de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia que conoció de la demanda, se fundó capitalmente en que la prescripción de las deudas comerciales por operaciones no comprendidas en letras de

cambios "es la prescripción de derecho común, por veinte años"

Considerando que, consta además en la sentencia impugnada, que la Corte *a-quo* después de dar por establecido, sin desnaturalización alguna, que, de acuerdo con los documentos en ella descritos, la compañía demandante había vendido a la demandada mercancías por el valor de RD\$1,333.06 confirmó la decisión del juez del primer grado, adoptando los mismos motivos; que al fallar de esa manera los Jueces del fondo no incurrieron en la violación de los artículos mencionados en ambos medios;

Considerando, además, que por lo que se acaba de exponer, se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación de hechos que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alvarez Rodríguez, C. por A., contra sentencia citada en fecha veinte de febrero de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre de 1961.

Materia: Comercial. (Reclamación de daños y perjuicios).

Recurrente: Agustín Antonio Ricardo.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina Acevedo.

Recurridos: José Pérez Reyes y la Comp. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. (Defecto).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituída por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Miciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Ricardo, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula 16663, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula

9960, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 5 de julio de 1962, suscrito por los Abogados de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 1962, mediante el cual declara el defecto de los recurridos José Pérez Reyes y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Ricardo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 1961;

Visto el auto dictado en fecha 26 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de presidente, la mencionada corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley 648, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de noviembre de 1956, en el Kilómetro 23 de la carretera que va de la ciudad de Santo Domingo a San Cristóbal ocurrió la colisión entre el Automóvil placa No. 2902, propiedad de José Pérez Reyes, conducido por el chófer Jacobo Rivas y el automóvil privado No. 11665, conducido por su propietario Agustín Antonio Ricardo; b) que apoderada la jurisdicción penal de Primera Instancia del accidente por los golpes y heridas resultantes en perjuicio de Rafael Ozuna, Daysi Rodríguez y Agustín Antonio

Ricardo, fué condenado Jacobo Rivas, por esa infracción penal a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, y las costas, según sentencia, de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de enero del año 1959; c) que sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, encaminada por Agustín Antonio Ricardo, contra José Pérez Reyes, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó al respecto la sentencia de fecha 12 de junio de 1961, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *FALLA: PRIMERO*: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agustín Antonio Ricardo, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio del año 1961; *Segundo*: Confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "*FALLA: PRIMERO*: Desestima el pedido formulado por la San Rafael C. por A., co-demandada en el ordinal primero de sus conclusiones presentadas en la audiencia de este juicio, tendente a la acumulación del defecto del co-demandado José Pérez Reyes, y pronuncia el defecto contra éste por falta de concluir al fondo; *Segundo*: declara irrecibible la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata interpuesta por Agustín Antonio Ricardo, contra la San Rafael C. por A. y José Pérez Reyes, mediante acto del Alguacil Miguel Angel Rodríguez, de fecha seis de mayo de 1959, por haber prescrito la acción en que se funda; y *Tercero*: Condena a Agustín Antonio Ricardo, parte que sucumbe, al pago de las costas' *Tercero*: Condena al señor Agustín Antonio Ricardo, al pago de las costas";

Considerando que, el recurrente en su memorial de casación invoca los medios que a continuación se expresan: "*Primer Medio*: Violación por falsa aplicación del artículo 2271 del Código Civil, y Violación por desconocimiento de los artículos 2, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, y Violación de todos

los principios que dominan la prescripción en la materia, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. *Segundo Medio*: Violación, en otro aspecto, de los artículos 2, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal. Violación de todos los principios que dominan la instrucción de la prescripción de la materia desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de diversas situaciones, así como de las pruebas sometidas al debate *Tercer Medio*: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, o insuficiencia sobre los puntos que abarcan el litigio;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación el recurrente alega, en resumen, que la demanda incoada por él contra José Pérez Reyes, no tenía como fundamento una colisión de vehículos, como expresa el fallo impugnado, sino el delito penal cometido por Jacobo Rivas en perjuicio del demandante, consistente en golpes y heridas involuntarias causadas con vehículo de motor, circunstancia que ignoró la Corte *a-qua*; que la acción en responsabilidad civil resultante de ese delito prescribe por tres años, al igual que la acción pública; que además, en la hipótesis de que prescribieran en seis meses, el recurrente propuso en sus conclusiones ante dicha Corte, que esa prescripción no podía haberse operado en la especie, por existir causas que la habían interrumpido;

Considerando: que, de los documentos del expediente se desprende que Jacobo Rivas fué condenado a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa por el delito de golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el art. 3 de la Ley No. 2022 del año 1949, en perjuicio de Agustín Antonio Ricardo y otras personas; que Agustín Antonio Ricardo demandó a José Pérez Reyes y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., como aseguradora, en cobro de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante en su propia persona a consecuencia de dicho delito, y por los daños que en ocasión del mismo sufrió un vehículo de su propiedad, fundando esa demanda en que el demandante, cuando ocurrieron los hechos, era comitente de Jacobo Rivas, y era además propie-

tario del vehículo con cuyo manejo se causaron las heridas y los daños;

Considerando: que, ante la Corte *a-qua* dicho demandante pidió la revocación del fallo de primera instancia que declaró prescrita la acción civil por él ejercida, basándose en que tal acción no podía prescribir en seis meses sino en tres años al igual que la acción penal que le servía de fundamento, y en que, además, aún la prescripción de seis meses no podía haberse operado por existir actos que la interrumpían; que, para declarar que, en la especie, la acción estaba prescrita, en el fallo impugnado se expone que la demanda se funda en un hecho consistente en la colisión de dos automóviles, y que la acción fué ejercida después de haber transcurrido seis meses; que, como la reclamación de daños sufridos por un vehículo a consecuencia de una colisión con otro, prescribe por seis meses, conforme aplicación del art. 2271 del Código Civil, lo acción de que se trata está prescrita; pero,

Considerando que como se advierte por la lectura de esos motivos, la Corte *a-qua*, no ponderó el hecho de que la acción civil que declaró prescrita, no solo se fundaba en la responsabilidad que tiene el guardián de la cosa inanimada, sino en la responsabilidad que pesa sobre el comitente; que, en el primer caso la acción en responsabilidad civil es independiente de la acción penal y puede prescribir después de seis meses; más, en el segundo caso, cuando tiene su fundamento en un delito penal cometido en la persona que depende del comitente, la acción en responsabilidad civil se encuentra ligada a la acción pública, y prescribe en el mismo plazo que ésta, o sea a los tres años; que, además, no dió motivo alguno para fundamentar el rechazamiento implícito de las conclusiones del recurrente en relación con la interrupción de la prescripción; que, por consiguiente, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal en el primer aspecto y carece de motivos en el otro aspecto, por lo cual procede acoger los medios que se examinan.

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación

de San Cristóbal; y *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Du- luc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de mayo de 1962.

Materia: Civil.

Recurrente: Rodolfo Rafael Pichardo.

Abogados: Lic. Federico García Godoy y Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Recurrido: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la población de Lucas E. de Peña, Municipio del mismo nombre, provincia de Monte Cristi, cédula 2372, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de mayo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Julián Peña, cédula 29331, serie 47, en representación del Lic. Federico García Godoy y del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédulas 1361, y 23397, series 31 y 47, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, cédula 190, serie 41, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido, como abogado de sí mismo, y notificado a los abogados del recurrente en fecha 7 de noviembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 26 del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia despues de haber deliberado, y vistos los artículos 80, 404, 462, del Código de Procedimiento Civil; 1º de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el Lic. Joaquín Díaz Belliard contra Rodolfo Rafael Pichardo P., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó en fecha 27 de enero de 1961, la sentencia cuyo dispositivo se

copia: *“FALLA: PRIMERO:* Que debe pronunciar como al efecto Pronuncia el defecto contra el señor Rodolfo Rafael Pichardo P., por falta de concluir, por no haber comparecido su abogado constituido, Lic. Federico Augusto García Godoy, no obstante haber sido legalmente notificado; *Segundo:* Que debe declarar y declara válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard contra el señor Rodolfo Rafael Pichardo P., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en virtud de Títulos ejecutorios auténticos, por un (Sic.) montante de Mil Quinientos Sesentiún pesos oro con Ochenticinco Centavos (RD\$1,561.85), descompuesto así: a) RD\$707.35 corresponden al Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, en virtud de sentencia irrevocable dictada por la excorte de Apelación del Departamento de Monte Cristi, en fecha 14 de Agosto de 1959; b) RD\$461.50, correspondientes al Estado de costas y Honorarios aprobado por el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de sentencia irrevocable, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 1960; c) RD\$300.00, correspondientes a la Cesión de Crédito hecha por el señor Epifanio Acosta al Licdo. Joaquín Díaz Belliard en fecha 11 de noviembre de 1960 sobre la indemnización acordádale por la exCorte de Apelación del Departamento de Monte Cristi, en fecha 14 de agosto de 1959; y d) RD\$93.00 correspondiente a los intereses legales sobre esta suma, hasta la fecha del embargo; *Tercero:* Que debe ordenar y Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar inmediatamente al embargante: Licdo. Joaquín Díaz Belliard, la suma de novecientos cuarentidós pesos oro con setentitrés centavos (RD\$942.73) suma esta sujeta a la reducción de los gastos hechos por esta institución, en su calidad de tercero embargado que ha declarado retener como deudor del embargado señor Rodolfo Rafael Pichardo, por concepto de cuenta corriente, de conformidad con su declaración afirmativa, de fecha 16 de . iciembre del año 1960, ante este Tribunal; *Cuarto,* Que debe declarar y declara la inexis-

tencia de sumas o valores del embargado, señor Rodolfo Rafael Pichardo P., en manos del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, y, en consecuencia, declara desierto el embargo, en lo que respecta a dicha entidad; *Quinto*: Que debe dar y da acta de reservas al Lic. Joaquín Díaz Belliard, como parte embargante para que persiga por las vías de lugar la ejecución del balance pendiente sobre el embargo trabado por él en fecha 18 de noviembre de 1960, en razón de la insuficiencia de los valores retenidos por los terceros embargados, para cubrir el montante de la deuda embargada; *Sexto*: Que debe declarar y declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación, por existir título ejecutorio auténtico; *Séptimo*: Que debe condenar y condena al señor Rodolfo Rafael Pichardo P., como parte que ha sucumbido, al pago de las costas de la presente demanda"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 31 de octubre de 1961, la Sentencia cuyo dispositivo dice: "*FALLA: PRIMERO*: Pronuncia el defecto contra el apelante señor Rodolfo Rafael Pichardo P., por no haber notificado el escrito de agravios correspondiente contra la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 1015; *Segundo*: Pronuncia el descargo puro y simple en favor del intimado señor Licenciado Joaquín Díaz Belliard, del recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de agosto del año 1961, por el señor Rodolfo Rafael Pichardo P., contra sentencia dictada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 27 de enero del año 1961, sin que haya lugar a verificar el fondo; *Tercero*: Condena al apelante que ha sucumbido al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra dicha segunda sentencia, la mencionada Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "*FALLA: PRIMERO*: Declarar regular y válido en la forma el presente recurso de oposición; *Segundo*: Rechaza por improcedentes e infundadas, las conclusiones de la parte oponente, señor Rodolfo Rafael Pichardo P., de generales en autos, mediante las cuales ha pedido de modo principal, la nulidad de la senten-

cia en defecto dictada por esta Corte en fecha 31 de octubre del año 1961, la cual pronunció el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por él, contra sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, en fecha 27 de enero del año 1961, que declaró la validez del embargo retentivo trabado por el Licenciado Joaquín Díaz Belliard, en perjuicio del mismo señor Rodolfo Rafael Pichardo P., y lo condenó al pago de las costas; y ello así, por tratarse, en el caso, de un asunto ordinario, en el cual no era obligatorio el acto recordatorio prescrito por el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; *Tercero*: Rechaza, igualmente, por infundada e improcedente, la parte subsidiaria de las mencionadas conclusiones, en la cual se invoca que, aún siendo el asunto ordinario, los agravios de la sentencia impugnada se encontraban contenidos en el acto de apelación contra la misma, notificada en fecha 10 de agosto de 1961, al Licenciado Díaz Belliard; *Cuarto*: Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del aludido acto de apelación propuesta por el indicado Licenciado Joaquín Díaz Belliard, por violación al artículo 61 inciso 4to. del Código de Procedimiento Civil, y así mismo rechaza por improcedentes, los fines de inadmisibilidad propuestos por el intimado, contra el mismo referido recurso de apelación, alegando falta de objeto, ser contradictoria y por falta de interés; *Quinto*: Cofirma la antes indicada sentencia civil apelada, en todas sus partes; *Sexto*: Compensa las costas de la presente instancia por una cuarta parte, quedando en favor del Licenciado Joaquín Díaz Belliard las tres cuartas partes de las mismas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “*PRIMER MEDIO*: Violación y falsa interpretación del artículo 404 del Código de Procedimiento Civil. Violación y falsa aplicación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935. Violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932. Motivación errónea y como consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; *Se-*

gundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y violación en otro aspecto de los artículos 1º de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935 y 462 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se expone en otros alegatos, que el actual recurrente, cuando interpuso el recurso de Apelación ante la Corte *a-qua*, notificó en el mismo acto los agravios que invocaba contra la sentencia apelada, que es una práctica constante, sancionada por la jurisprudencia, que si el acto de apelación contiene los agravios contra la sentencia que se impugna, se satisface plenamente la obligación impuesta al apelante por los artículos 1º de la Ley 1015 del año 1935, y 462 del Código Civil; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* hizo una errada aplicación de dichos textos legales, y violó el artículo 80 del Código, de Procedimiento Civil, al decidir que, en la especie, el Licdo. Díaz Belliard podía pedir el defecto contra el apelante Rodolfo Pichardo, sin notificar al abogado de este último el acto recordatorio para comparecer a la audiencia correspondiente;

Considerando que la obligación impuesta al apelante, de notificar al intimado los agravios que hará valer contra el fallo que impugna, no tiene otra finalidad que la de llevar a conocimiento de su adversario los fundamentos de su apelación, y ponerlo así en condición de contestar sus pretensiones; que, de ello se infiere necesariamente que, cuando el apelante notifica al intimado sus agravios contra la sentencia impugnada, en el mismo acto mediante el cual interpone el recurso de apelación, cumple con la obligación que le impone el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; y, por consiguiente, en se caso, no puede dicho intimado promover una audiencia y pedir el defecto contra el apelante sin notificar previamente el acto recordatorio previsto en el artículo 80 del mismo Código;

Considerando que, en la especie, consta que en el acto de apelación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo, contra la sentencia que declaró válido el embargo retentivo trabado en su perjuicio, el apelante pide la revocación de esa sentencia, porque no procedía, a su entender, declarar la validez de un embargo retentivo frente a un título impugnado y sin antes deducir las compen-

saciones operadas de pleno derecho; que esa exposición de los agravios contra el fallo impugnado ponía al intimado en situación de defenderse de las pretensiones de su adversario; que, por consiguiente en tales circunstancias, el intimado no podía promover una audiencia y hacer condenar en defecto al apelante, sin ponerle en mora de comparecer a audiencia mediante un acto recordatorio; que, por consiguiente, al decidir en la sentencia impugnada, que el intimado podía válidamente obtener una sentencia en defecto contra el apelante, sin notificarle acto recordatorio, la Corte *a-qua* hizo una errónea interpretación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil, y 1c de la ley 1015 del año 1945, e incurrió en la violación del artículo 80 del citado Código; que, por tanto, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y *Segundo*: Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Federico García Godoy y del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogados del recurrente, que declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 8 de mayo de 1962.

Materia: Penal.

Recorrente: Manuel de Jesús Frías.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 30 del mes de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, Jornalero, domiciliado y residente en Hato Mayor (preso actualmente), cédula 47464, serie 31, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo del año 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 8 del mes de mayo del año 1962, a requerimiento del recurrente y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del corriente mes de abril, por Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, de la mencionado Corte, conjuntamente con los Magistrados Licenciados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, inciso 2do., del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de octubre de 1961, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, a cargo del acusado Manuel de Jesús Frías, en relación con la muerte del que en vida se llamó Juan Félix Candelario, hecho ocurrido en el Municipio de Hato Mayor, el día 14 de octubre de 1961; b) que en fecha 30 de noviembre del año 1961, el Juez de Instrucción apoderado dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: *Resolvemos; Primero*: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar al nombrado Manuel de Jesús Frías Rodríguez, como autor del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del que en vida se llamó Juan Félix Candelario, hecho ocurrido en el municipio de Hato Mayor, en fecha 14 del mes de octubre de 1961, *Segundo*: Enviar, como al efecto enviamos, al nombrado Manuel de Jesús Frías Rodríguez, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley; *Tercero*: Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, de El Seibo, para los fines legales; y *Cuarto*: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Magistra-

do Procurador Fiscal de este Distrito, como al referido inculpa-
do"; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Ins-
tancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 18 de di-
ciembre del año 1961, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el
siguiente: "*Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto de-
clara al nombrado Manuel de Jesús Frías Rodríguez, culpable del
crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de quien en vida
se llamó Juan Félix Candelario: Segundo: Que debe condenar
como al efecto condena al nombrado Manuel de Jesús Frías Ro-
dríguez, a sufrir la pena de diez años de Trabajos Públicos, en la
Cárcel Pública de esta ciudad: Tercero. Que debe condenar, co-
mo al efecto condena al nombrado Manuel de Jesús Frías Rodrí-
guez, al pago de las costas*";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto
por el acusado la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado en
casación, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO: De-
clarará regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apela-
ción interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Frías Rodrí-
guez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fe-
cha 16 de diciembre de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó a sufrir la pena
de diez (10) años de Trabajos Públicos, por el crimen de homici-
dio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre
de Juan Félix Candelario; SEGUNDO: Modifica la sentencia re-
currida, en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, conde-
na al referido acusado Manuel de Jesús Frías Rodríguez, a sufrir
la pena de ocho (8) años de Trabajos Públicos, por el crimen de
homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al
nombre de Juan Félix Candelario: TERCERO: Condena a di-
cho acusado al pago de las costas*";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido median-
te la ponderación de los elementos de prueba que fueron regular-
mente administrados en la instrucción de la causa, que mientras
el acusado y la víctima jugaban una partida de billar en el esta-
blecimiento propiedad del nombrado Gregorio Guerrero, en la po-
blación de Hato Mayor, se suscitó entre ambos una violenta discu-
sión, abalanzándose uno sobre el otro, esgrimiendo el acusado un

cuchillo con el cual infirió a Juan Félix Candelario una herida penetrante que le ocasionó la muerte:

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, inciso 2do. del mismo Código con la pena de Trabajos Públicos, que es de tres a veinte años: que por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados: que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a ocho años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesentidós, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1963

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	6
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	12
Recursos de casación penales fallados	2
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Defectos	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	4
Declinatorias	7
Designación de Jueces	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos.....	13
Autos pasando expedientes para dictamen.....	42
Autos fijando causas	20
Total:.....	156

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Abril 30 de 1963.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Juan de la Cruz Guzmán Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero músico, dominicano, mayor de edad, soltero músico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23985, serie 54, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1957, que lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$30.00) Treinta Pesos Oro;

Vista la instancia suscrita por el doctor Miguel Román Coronado, abogado, cédula 41804, serie primera, que copiada textualmente dice así: "Honorable Magistrados: Juan de la Cruz Guzmán Maldonado, mayor de edad, dominicano, soltero, músico, domiciliado y residente en la calle Seybo, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad puesta al día, número 23985, serie 54, por intermedio de su abogado constituido, infrascrito, tiene a bien exponer lo siguiente: a) que mediante sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué condenado, en fecha 10 de octubre de 1957, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos (RD\$30.00); b) Que disconforme con dicha sentencia recurrió en alzada; c) Que antes de agotarse el segundo grado de jurisdicción fué indultado por lo que resultó inoperante su recurso; d) Que el doctor Fausto A. Vizcaino Pérez, indivi-

duo que puede ilustrar a la justicia respecto de su inocencia, no pudo ser oído en la sustanciación de su proceso; e) Que resulta una sombra en su conducta, esa condenación y que al amparo de las leyes vigentes se impone una reconsideración de su caso; En mérito a tales ponderaciones y contando con el espíritu de Justicia y equidad presente en todas las decisiones del más alto tribunal de Justicia de la República Dominicana, os solicita, muy respetuosamente, ordenéis la revisión de su caso para el correcto esclarecimiento de la verdad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305 del Código de Procedimiento Criminal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso de revisión, en materia criminal correccional, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, a fin de establecer la inocencia de los condenados; que, en consecuencia, la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia y que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando que, en la especie, el recurrente fué condenado a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1957; que, el presente caso, el impetrante no ha probado que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que por el contrario, según sus propios alegatos, frente a la misma, está aún pendiente el recurso de apelación por él interpuesto; que, por tanto, la demanda e nrevisión penal de que se trata debe ser declarada inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por Juan de la Cruz Guzmán Maldonado, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1957; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez. —Alfredo Conde Pausas. —Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente. Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavarez y Rafael Richez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dos de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilia Ventura Borgen, cédula 3445, serie 49, y Martina Ventura Borgen, cédula 3449, serie 49, mayores de edad, dominicanas, de oficios domésticos, domiciliados y residentes en Chacuey Abajo, Cotuí, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de marzo de 1955; por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Ramón María Pérez Maracallo, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; que en el expediente figura el empazamiento correspondiente, fechado once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Emilio Rodríguez Mendoza en fecha 11 de mayo de 1959, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Emilia Ventura Borgen y Martin Ventura Borgen, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de marzo de 1959; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea ublicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Martínez y compartes, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1957; por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores León de Js. Castaños P., Carlos José Jiménez M. y Julio César Castaños Espaillat, en fecha 22 de diciembre de 1959; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 20 de enero de 1960;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituye abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado la recurrida en fecha 20 de enero de 1960, y habiendo solamente notificado constitución de abogado dicha parte en fecha primero de febrero de 1960, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la fecha del acto de constitución de abogado, y no habiendo el recurrente pedido la exclusión contra

la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el día 3 de febrero de 1963;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Martínez y compartes, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1957; y *Segundo*: Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial,

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez. —Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavarez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 16618, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 1957, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Fernando A. Silié Gatón en fecha 16 de septiembre de 1957; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 16 de octubre de 1957;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado la recurrida en fecha 16 de octubre de 1957, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y

no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos,

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tejada, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 1957; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavares.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

REPUBLICA DOMINICANA
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agustín Nonón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22780, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, y partes, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1957; por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores León de Js. Castaños, P., Carlos J. Jiménez M. y Julio César Castaños Espaillat en fecha 22 de diciembre de 1959; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 20 de enero de 1960;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede al artículo 8 del recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazada la recurrida en fecha 20 de enero de 1960, y notificado dicha parte su constitución de abogado en fecha primero de febrero de 1960, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días siguiente a la notificación del acto de constitución de abogado, y no habiendo los recurrentes pedido la exclusión contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agustín Nonón y compartes, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1957; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Dur luc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guuarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavarez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio López, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Hato Mayor, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de noviembre de 1959; por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Moisés de Soto, en fecha 12 de enero de 1960; que en el expediente no figura el emplazamiento correspondiente,

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 12 de enero de 1960, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio López, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de noviembre de 1959; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavarez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— La presente sentencia ha sido dada y firmada los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.